

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

QUEJOSO: FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ

DENUNCIADA: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**C. FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ  
P R E S E N T E**

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gamc Pérez, Subdirector Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado mediante oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023**, suscrito por el otrora Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, para ejercer funciones de oficialía electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de **notificación por estrados**, se hace de su conocimiento el acuerdo celebrado en sesión extraordinaria el día catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, en el expediente número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023**; determinando lo siguiente:

[...]

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.**

[...]

[...]

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por quien dijo ser **Francisco García Martínez**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva **notifique de manera inmediata** a quien dijo llamarse **Francisco García Martínez**, la presente determinación a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto.

**CUARTO.** Se ordena **notificar de manera inmediata** a la denunciada como en derecho corresponda.

**QUINTO.** **Infórmese de manera inmediata** la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.

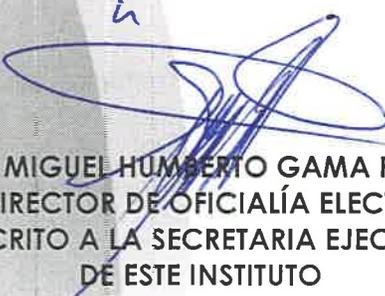
**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informe y remita **de manera inmediata** copia certificada del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la determinación judicial del expediente SUP-JDC-280/2023."

**SEXTO.** **Publíquese** la versión pública del presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR AL CIUDADANO **FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ**, EN LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA, **MISMA QUE SE FIJARÁ DURANTE EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR; SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO EL ACUERDO CELEBRADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023**, EL CUAL SE ADJUNTAN A LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

-----  
**CONSTE. DOY FE.** -----

  
**LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ**  
**SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL**  
**ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA**  
**DE ESTE INSTITUTO**



ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. ACUERDO IMPEPAC/CEE/146/2022. Con fecha primero de julio de dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó de la designación del otrora Secretario Ejecutivo Mtro. Víctor Antonio Maruri Alquisira.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023**

**2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

**3. REENCAUZAMIENTO.** Con fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior en autos del expediente SUP-JDC-280/2023 determinó reencauzar la demanda del juicio iniciado por el ciudadano Francisco García Martínez, al IMPEPAC, mismo que fue notificado mediante cédula de notificación electrónica el día veinticinco de julio del presente año a fin de que éste conociera y resolviera lo que conforme en Derecho corresponda.

**4. RECEPCIÓN DEL OFICIO TEPJF-SGA-OA-3099/2023.** Con fecha veintiséis de julio del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia vía paquetería se recibió el oficio TEPJF-SGA-OA-3099/2023, signado por el actuario Eduardo Hernández Romero a través del cual en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veinticuatro de julio del presente año, dictado por la Sala Superior, a través del cual reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano al IMPEPAC para que sea tramitado como queja o denuncia, remitiendo el escrito original signado por **Francisco García Martínez**, constante de cinco fojas a través del cual refiere impugnar los actos de promoción personalizada y propaganda electoral así como actos anticipados de precampaña; ; asimismo, se anexan los oficios los oficios LXV/DGAJ/2331/2023, y el oficio TEPJF-SGA-OA-3037/2023"

**5. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.** Con fecha veintisiete de julio del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el oficio **TEPJF-SGA-OA-3099/2023**, signado por el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023**

ciudadano Eduardo Hernández Romero en su carácter de actuario de la oficina de la actuaría de la Secretaría General de Acuerdos a través del cual remitió lo siguiente:

- Escrito signado por Francisco García Martínez, a través del cual refiere impugnar los actos de promoción personalizada y propaganda electoral así como actos anticipados de precampaña constante de cinco fojas.

Oficio LXV/DGAJ/2331/2023, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, constante de una foja útil impresa por ambos lados.

- Solicitud de auxilio de notificación con sello de recibido de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés, signado por el actuario Rubén Galván Villaverde, el cual trae anexo el acuerdo de fecha quince de julio del dos mil veintitrés y anexos que en su totalidad constan de seis fojas útiles.

En razón de lo anterior, esta autoridad advirtió que del escrito de mérito se despliegan las atribuciones para conocer de la queja planteada por el actor, es decir en contra de aspirantes a un cargo de elección popular en el ámbito local; en tales consideraciones se ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023**, en los términos siguientes:

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:  
**PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO.** Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023**.

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** Se advierte que del escrito de mérito el promovente denuncia la incorrecta contravención de los actos de promoción personalizada y propaganda electoral, así como actos anticipados de precampaña se puede advertir la posible comisión de actos anticipados de campaña y precampaña.

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la presunta comisión de hechos constitutivos de **violación a la normatividad electoral** se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran basarse en elementos que contravengan a la normativa electoral.

Asimismo en atención a lo estipulado por el artículo 6 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que refiere lo siguiente:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas

relacionadas con las siguientes infracciones: a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.  
[...]

Se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

**TERCERO. DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS.** Al respecto en atención al escrito signado por el ciudadano Francisco García Martínez del cual se advierte que manifestó ser notificado a través de los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y al no contar con algún domicilio procesal o medio de notificación, esta autoridad electoral estima conveniente realizar las debidas notificaciones por medio de los estrados que se encuentran de manera física en las instalaciones de este Instituto y de manera virtual en la página electrónica oficial del IMPEPAC.

**CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS.** Del análisis preliminar al escrito de queja, se advierte que los motivos de inconformidad del promovente consisten en que la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, posiblemente ha realizado una incorrecta promoción personalizada y propaganda electoral como como actos anticipados de precampaña, mediante un segmento de una entrevista que la denunciada publicó en su cuenta oficial personal de twitter el día 29/06/2023 a las 10:56 de la mañana.

Derivado del escrito de queja, se advierte que el denunciante **no solicita medidas** cautelares, lo cual se hace constar para los efectos legales conducentes.

**QUINTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.**

En consecuencia, de la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la queja, e incluso de las medidas cautelares a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para **allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito;** por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA** llevar a cabo lo siguiente:

**I. VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES:** Se ordena al personal con oficialía electoral de esta autoridad, realizar la verificación del link correspondientes a la red social "Twitter" <https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1674461841760849921> ofrecido como prueba técnica en el apartado de pruebas.

Artículo 59.

[...]  
La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarios.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

II. Se ordena girar oficio a Lucía Virginia Meza Guzmán para que dentro de un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de que tenga conocimiento del citaco requerimiento realice lo siguiente:

Informe sobre la publicación realizada en fecha veintiséis de junio del dos mil veintitrés a través de la cuenta de Twitter <https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1674461841760849921>, bajo el siguiente texto:

[...]

Quiero ser la primera Gobernadora #Morelos! Para generar un cambio profundo, de la política social, en beneficio de las y los morelenses. Esta es la entrevista con "pedrogambiamr, periodista de @mileniotv. Muy emocionante el diálogo. ¡Gracias!.

[...]

**SEXTO. RESERVA.** Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

**SÉPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN.** En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

**OCTAVO.** Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio de año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**NOVENO.** Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano Francisco García Martínez; en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación y del requerimiento efectuado.

**DÉCIMO.** Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Así lo acordó y firma el **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento por lo dispuesto en los preceptos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 389, fracción I y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 7, inciso c), último párrafo, 8 y 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local.- **CONSTE. DOY FE.**

**6. VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS.** El día veintiocho de julio del dos mil veintitrés, el personal con oficialía electoral delegada del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, llevó a cabo la verificación de liga electrónica proporcionada por el quejoso en su escrito, como a continuación se observa2:



**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.**

**EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023**

**QUEJOSO: FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ**

**DENUNCIADA: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGA ELECTRÓNICA**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con cinco minutos del día **veintiocho de julio de dos mil veintitrés**, el suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/YAMA/396/2022, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en términos de los artículos 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 396, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se ha iniciado la función de oficialía electoral, con la finalidad de dar lugar mediante actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser perseguidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de sanción mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, defidibilidad, profesionalismo, buena publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

El Instituto Morelense ejecutará la función de oficialía electoral respecto de estos hechos exclusivamente de naturaleza electoral para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública que desempeñan la función oportunamente y dentro, entre otros, las siguientes atribuciones: a) la gestión de los medios de comunicación política; b) la gestión de la información electoral; c) la gestión de los recursos públicos para el proceso electoral; d) el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y e) la gestión de los recursos públicos para el proceso electoral. El Consejo Estatal Electoral tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) el Contador dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) evitar el fraude de su certificación, que se pretenda a través de hechos, en su caso, referentes a presuntas infracciones a la legislación electoral; c) ejecutar el Contador cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto y ordenado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

2 Cabe precisar que por un error involuntario en el acta levantada el veintiocho de julio del año que transcurre, por el personal con delegación de oficialía electoral asentó que en cumplimiento al acuerdo de fecha de "treinta de junio del dos mil veintitrés" siendo la correcta "veintisiete de julio del dos mil veintitrés".

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.**

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al **acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés**, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de la dirección electrónica señalada en el numeral uno "1 Documental pública" del capítulo de pruebas, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veintiséis de julio del presente año, por el ciudadano **Francisco García Martínez** promoviendo por propio derecho, siendo la que se enlista a continuación:

No.	Liga electrónica
1	<a href="https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1674461841760849921">https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1674461841760849921</a>

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca SAMSUNG, con número de serie Q2CXHCLG300878T asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Contencioso Electoral y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra IPECONFIG/ALL, desotegando la información siguiente: -----  
 Microsoft Windows [Version 10.0.22621.1992] -----  
 (c) Microsoft Corporation. Todos los derechos reservados. -----  
 C:\Users\Contencioso 2> -----  
 "IPECONFIG" no se reconoce como un comando interno o externo,  
 programa o archivo por lotes ejecutable. -----  
 C:\Users\Juridico0119> -----  
 Continuada con la presente actuación se procederá a insertar la dirección electrónica en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos. -----

LIGA ELECTRÓNICA NÚMERO 1.

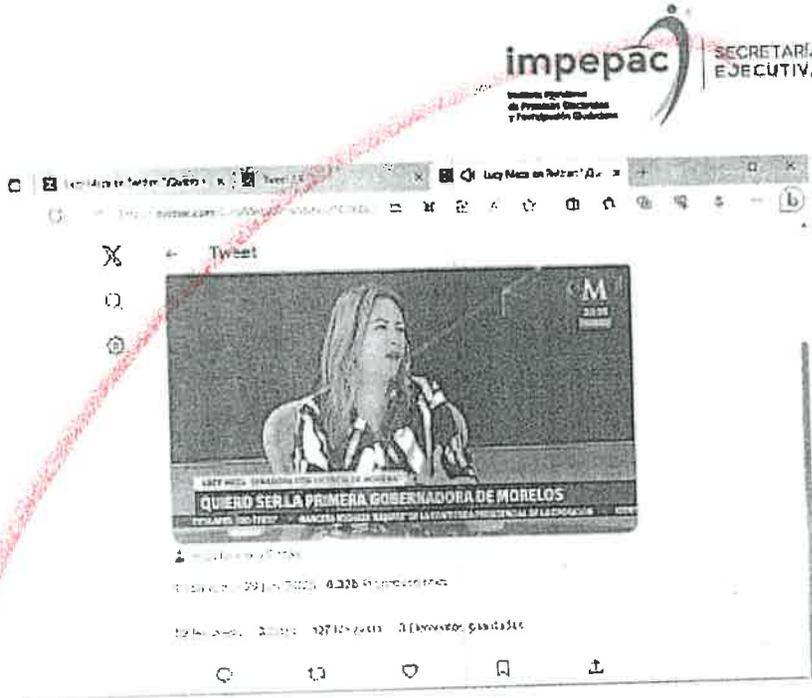
Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica número uno, señalada en el numeral 1 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por el ciudadano **Francisco García Martínez**, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1674461841760849921>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Twitter, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior se observa las leyendas: "Lucy Meza en Twitter", "¡Quiero", "Tweet", "Lucy Meza en Twitter", "¡Quiero" <https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1674461841760889>
- En la parte central se lee aprecia: "Tweet", "Lucy Meza, @LucyMezaGzm, con una imagen en forma circular aparentemente de una mujer", "¡Quiero ser la primera Gobernadora de #Morelos! Para generar un cambio profundo, de la política social, en beneficio de las y los morelenses. Esta es la entrevista con @pedrogamboamr, periodista de @milenioTV. Muy emocionante el diálogo. ¡Gracias!"
- En la parte del centro se puede apreciar un video con una duración de 1:50 minutos, así como, la imagen de una persona del sexo femenino, así como la leyenda, "LUCY MEZA SENADORA CO LICENCIA DE MORENA", "BUSCARÁ GUBERNATURA DE MORELOS PARA 2024"

Acto seguido, procedo a mover el cursor sobre el archivo previamente citado, para después dar doble clic a efecto de reproducir su contenido. Apareciendo la siguiente pantalla:



Una vez desplegado el video de mérito, puedo confirmar que tiene una duración de 1:50 (un minuto y cincuenta segundos); por lo anterior, se procede a transcribir el audio que el video contiene:

[...]

**EN USO DE LA VOZ UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO:** YO SI ME QUIERO CONVERTIR EN LA PRIMER MUJER GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, ATENDER LA PROBLEMÁTICA DE LAS Y LOS MORELENSES...

**EN USO DE LA VOZ UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO:** Y SI VE POSIBILIDAD.

**EN USO DE LA VOZ UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO:** ESO ES LO QUE NOSOTROS ESTAMOS BUSCANDO.

**EN USO DE LA VOZ UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO:** SI VE POSIBILIDAD REAL DE USTED PARA PODER LLEGAR?

**EN USO DE LA VOZ UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO:** SI, DEFINITIVAMENTE. CONTAMOS PUES CON TRAYECTORIA, TENEMOS PUES VEINTICINCO AÑOS EN EL SERVICIO PÚBLICO, MÁS DE VEINTE AÑOS CAMINANDO DE LA MANO DEL PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, HE TENIDO LA OPORTUNIDAD DE DESEMPEÑARME, COMO DESDE REGIDORA, YO EMPECE COMO REGIDORA EN CUAUTLA, DOS VECES DIPUTADA LOCAL DE MAYORÍA, PRESIDENTA DEL CONGRESO, DIPUTADA FEDERAL Y ESTE AHORA SENADORA, TODAS DE MAYORÍA, A MI NUNCA ME HAN DADO UNA PLURI Y ENTONCES TENEMOS CARRERA, TENEMOS EXPERIENCIA, Y CREO QUE HOY JUSTAMENTE LAS MUJERES ESTAMOS PREPARADAS PARA ENFRENTAR CUALQUIER DESAFÍO QUE SE NOS PONGA ENFRETE, INCLUSIVE EL DE GOBERNADOR DEL ESTADO.

**EN USO DE LA VOZ UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO:** EL TEMA DE LA PARIDAD SERÁ UN TEMA IMPORTANTE, CONSIDERA USTED

QUE MORELOS TENDRÍA QUE IR DENTRO DE ESTE PAQUETE DE PARIDAD EN DONDE LA MUJER SEA QUIEN ENCABECE

EN USO DE LA VOZ UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO: DEFINITIVAMENTE QUIERO COMENTARLE EN ESTE SENTIDO QUE DE LAS NUEVE GUBERNATURAS QUE SE DISPUTARÁN EN EL DOS MIL VEINTICUATRO, CINCO TIENEN QUE IR PARA MUJERES Y CUATRO TIENEN QUE IR PARA HOMBRES, EN ESTE ORDEN DE IDEAS PUES TAMBIÉN TIENE QUE VER ESTE, DONDE HAY MUJERES COMPETITIVAS Y NOSOTRAS ESTAMOS SEGURAS QUE EN MORELOS UNA SERVIDORA ES MUY COMPETITIVA.

EN USO DE LA VOZ UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO: PUES MUCHA SUERTE Y VAMOS A ESTAR DANDO SEGUIMIENTO A TODAS LAS ACTIVIDADES QUE ESTE REALIZANDO, A LOS EXHORTOS QUE ESTE REALIZANDO TAMBIÉN A SUS COMPAÑEROS DE PARTIDO, COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS ME IMAGINO Y PUES LA INVITAMOS A QUE NUEVAMENTE ESTE CON NOSOTROS PARA VER COMO VA.

EN USO DE LA VOZ UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO: CUANDO GUSTES AQUÍ ESTAREMOS Y NOSOTROS DECIRLE A LOS Y LAS MORELENSES, QUE TODOS LOS DÍAS SEGUIMOS SEMBRANDO ESPERANZA EN UN DIALÓGO HONESTO Y TRANSPARENTE CON LAS Y LOS MORELENSES. MUCHAS GRACIAS.

EN USO DE LA VOZ UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO: GRACIAS LUCY MEZA, VAMOS A LA PAUSA NO LE CAMBIE [...]

Una vez verificada verificada la liga electrónica siendo aproximadamente las doce horas con veintitres minutos del día veintiocho de julio de la presente anualidad, se da por finalizada la diligencia que nos ocupa, firmando al margen y al calce de la presente cédula para los efectos a que haya lugar. Conste Doy Fe.

  
LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ  
SUBDIRECTOR DE OFICINA ELECTORAL ADSCRITO  
A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Página 5 de 5

**7. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACUERDO DE RADICACIÓN.** Con fecha diecisiete de agosto del dos mil veintitres se notificó por estrados al ciudadano Francisco García Martínez, el acuerdo de fecha veintisiete de julio del presente año, como a continuación se inserta:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.



EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

ACTOR: FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ.

DENUNCIADO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMAN, SENADORA DE LA REPÚBLICA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**C. FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ.  
PRESENTE**

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquiza, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para ejercer funciones de oficialía electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación por estrados, se hace de su conocimiento el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha veintisiete de julio del dos mil veintidós, determinando lo siguiente:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintisiete de julio del dos mil veintidós, el suscrito M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquiza, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar que con fecha veintiseis de julio del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el oficio TEPJF-SGA-OA-3099/2023, signado por Eduardo Hernández Romero, actuario de la oficina de actuario de la Secretaría General de Acuerdos, mediante el cual remite la siguiente documentación:

- Escrito signado por Francisco García Martínez, a través del cual refiere impugnar los actos de promoción personalizada y propaganda electoral, así como actos anticipados de precampaña, constante de cinco fojas.
- Oficio LXV/DCAJ/2531/2023, signado por la directora general de asuntos jurídicos del Senado de la República.
- Solución de oficio de notificación con sello de recibido de fecha diecisiete de julio del dos mil veintidós, signado por el actuario Rubén Gokán Vilaverde, al cual se anexa el acuerdo de fecha quince de julio del dos mil veintidós.

Escrito y documentación que en su conjunto hacen una totalidad de doce fojas útiles impresas indistintamente. Conste. Doy Fe.

Por otra parte, atendiendo a la certificación que antecede, se hace constar que con fecha veinticinco de julio del dos mil veintidós en el correo electrónico de este instituto, se recibió la cédula de notificación electrónica derivada del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente SUP-JBC-280/2023, de fecha veinticuatro de julio del dos mil veintidós.

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de julio de dos mil veintidós.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibida el oficio TEPJF-5GA-OA-3099/2023, signado por **Eduardo Hernández Romero**, en su carácter de actuario de la oficina de actuario de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remite escrito original signado por **Francisco García Martínez**, constante de cinco fojas a través del cual refiere impugnar los actos de promoción personalizada y propaganda electoral, así como actos anticipados de precampaña, y el oficio IXV/DGAJ/2331/2023, signado por la directora general de asuntos jurídicos del Senado de la República, y solicitud de auxilio de notificación con solo de recibido de fecha diecinueve de julio del dos mil veintitrés por el actuario Rubén Galván Villaverde, el cual trae anexo el acuerdo de fecha quince de julio del dos mil veintitrés dictado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mancoragon, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, el día veinticinco de julio del dos mil veintitrés, se tiene por recibida la cédula de notificación electrónica, derivada del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-280/2023, mediante el cual, se notifica al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el acuerdo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, de cual se desprende lo siguiente:

[...]  
14 En ese sentido, aun cuando el presente juicio sea improcedente, esta Sala Superior, considera que la demanda debe ser reanclada al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

15 Lo anterior puesto que, si la pretensión del actor es que se conozcan y en su caso se sancionen los hechos referidos en su demanda, los cuales desde su perspectiva afectan el interés superior de la niñez, entonces lo conducente es reanclar su escrito inicial a la mencionada autoridad electoral local a efecto de que se pronuncie al respecto.

16 Cabe apuntar que en términos de los artículos 381, 382 y 383 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, el Instituto local cuenta con atribuciones para conocer, y en su caso sancionar, quejas o denuncias como la planteada por el actor es decir, en contra de aspirantes a un cargo de elección popular en el ámbito local, ello a través de la sustanciación de un procedimiento sancionador.

17 Por lo que tomando en cuenta lo antes señalado, es como se emite esta derivada de las facultades de investigación con las que cuenta dicha autoridad electoral local, es quien debe conocer de la denuncia presentada por el actor, para que en el ámbito de sus facultades legales determine y resuelva lo que en Derecho corresponda.

[...]

Escrito y documentos anexos que en su totalidad constan de siete fojas diez impresas indistintamente.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO.

**PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO.** Con la documentación de cuérento y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/048/2023.

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** Se advierte que del escrito de mérito el promovente denuncia la incorrecta contravención de los actos de promoción personalizada y propaganda electoral, así como actos anticipados de precampaña se puede advertir la posible comisión de actos anticipados de campaña y precampaña.

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la presunta comisión de hechos constitutivos de violación a la normatividad electoral se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez,



la autoridad electoral judicial cuenta con elementos para resolver en forma particularizado, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieron basarse en elementos que contravengan a la normativa electoral

Asimismo en atención a lo estipulado por el artículo 6 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que refiere lo siguiente:

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones: a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibida o por el contenido de la misma; b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

**TERCERO. DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS.** Al respecto en atención al escrito signado por el ciudadano Francisco García Martínez del cual se advierte que manifestó ser notificado a través de los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y al no contar con algún domicilio procesal o medio de notificación, esta autoridad electoral estima conveniente realizar las debidas notificaciones por medio de los estrados que se encuentran de manera física en las instalaciones de este Instituto y de manera virtual en la página electrónica oficial del IMPEPAC.

**CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS.** Del análisis preliminar al escrito de queja, se advierte que los motivos de inconformidad del promovente consisten en que la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, posiblemente ha realizado una incorrecta promoción personalizada y propaganda electoral como como actos anticipados de precampaña, mediante un segmento de una entrevista que la denunciada publicó en su cuenta oficial personal de Twitter el día 29/06/2023 a las 10:56 de la mañana.

Derivado del escrito de queja, se advierte que el denunciante no solicita medidas cautelares, lo cual se hace constar para los efectos legales conducentes.

**QUINTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.**

En consecuencia, de la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desahonda que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previa a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la queja, e incluso de las medidas cautelares a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7 inciso c), última párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local, esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA** llevar a cabo lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

1.-

La Secretaría Ejecutiva deberá solicitar por escrito a las autoridades federal, estatal o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la veracidad de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a las



**I. VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES:** Se ordena al personal con oficio electoral de esta autoridad, realizar la verificación del link correspondientes a la red social "Twitter" <https://twitter.com/LuciaMezaGzm/status/1674461841760849921>, ofrecido como prueba técnica en el apartado de pruebas.

**II.** Se ordena al oficio a Lucía Virginia Meza Guzmán para que dentro de un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que tenga conocimiento del citado requerimiento realice lo siguiente:

Informe sobre la publicación realizada en fecha veintiséis de junio del dos mil veintitrés a través de la cuenta de Twitter <https://twitter.com/lucyvmgzm/status/1674461841760849921> que es la siguiente (léase):

[...]  
 Quiero ser la primera Gobernadora #Morelos! Para generar un cambio profundo de la política social, en beneficio de las y los morelenses. Esta es la entrevista con "pedrogambien", periodista de @milenioTV. Muy emocionante el diálogo! #Gracias!  
 [...]

**SEXTO. RESERVA.** Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y última párrafo, y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación ordenadas en el punto que antecede.

**SÉPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN.** En su oportunidad, hágase dar conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

**OCTAVO.** Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General IEEWAG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**NOVENO.** Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano Francisco García Martínez; en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación y del requerimiento efectuado.

**DÉCIMO.** Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana sito en calle Zapate número 33 Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Señalar los datos y estados al efecto de términos y costas que correspondiere recaudarlos.



Así lo acordó y firmó el M. en D. Víctor Antonio Manuel Alquistra, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 389, fracción I y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 7, inciso c), último párrafo, 8 y 11 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano elector local.- CONSTE. DOY FE

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR AL CIUDADANO FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA, MISMA QUE SE FIJARÁ DURANTE EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR; SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS; HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO EL ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS; EL CUAL SE INSERTA EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- CONSTE. DOY FE



LIC. MIGUEL HUBERTO GAMA PÉREZ  
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL  
ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA  
DE ESTE INSTITUTO

**8. RETIRO DE PUBLICACIÓN DE ESTRADOS.** Con fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés se realizó la razón del retiro de notificación de estrados publicados el día diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.

**9. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS.** Con base al acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2022, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se precisa que dentro del periodo ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023**

comprendido del treinta y uno de julio al once de agosto del año dos mil veintitrés, reanudándose el día catorce agosto del año que transcurre, se determinó el primer periodo vacacional del personal de este órgano electoral local, aprobándose la suspensión de los plazos y términos en dicho periodo.

**10. VACANTE DIRECCIÓN JURÍDICA.** En fecha catorce de agosto del año dos mil veintitrés, quedó vacante la Dirección Jurídica de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**11. AVISO AL TEEM.** Con fecha dieciocho de agosto del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico [sgnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sgnotificaciones@teem.gob.mx), sobre la recepción de la presentación de la denuncia reencauzada por el TEPJF, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, como se advierte a continuación:

**Aviso de Recepción de Queja**

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>  
Fecha: 18/08/2023 13:06  
Para: [sgnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sgnotificaciones@teem.gob.mx)

**AVISO**

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

**Quejoso: Francisco García Martínez**

**Recepción: Se entregó de manera física en oficialía (vía paquetería) remitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**Fecha: 27 de julio del 2023**

**Hora: 17:20 horas**

**Medidas de Cautelares: no solicita.**

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

**Adjuntos ( 1 archivo, 2.4 MB)**  
- PES 048 2023\_20230818123108.pdf (2.4 MB)

**12. CONVOCATORIA A ENTREVISTA.** Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, las y los integrantes de la Consejo Estatal Electoral de este Instituto, realizaron diversas entrevistas a los aspirantes para ocupar la titularidad de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023**

Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, por lo que en ese acto se valoraron los perfiles de las y los aspirantes y se les solicitó que se remitieran sus curriculumsm, así como los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 del Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como los estipulados en el 97 del código comicial local vigente.

**13. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2253/2023.** Con fecha 30 de agosto de 2023, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo de este órgano comicial remitió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2253/2023, a través del cual informó a las Consejerías Estatales Electorales sobre su estado de salud, así como su disposición de continuar trabajando desde su domicilio.

**14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2023.** Con fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral determino la aprobación del nombramiento de la titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, la Mtra. Abigail Montes Leyva, mismo que fuera a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2023.

**15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/243/2023.** Con fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral determinó la aprobación del nombramiento de la encargaduría de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, la Lic. María del Carmen Torres González, mismo que fuera a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2023.

**16. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

**17. DESIGNACIÓN DE LA ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** Derivado de las circunstancias particulares relacionadas con el estado de salud del M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira; con fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2023**, por medio del cual **se designó al Licenciado José Antonio Barenque Vázquez**, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, **como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local.**

En razón de lo anterior la incapacidad extendida al otrora Secretario Ejecutivo de este Instituto fue de 26 días naturales contados a partir del treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés; siendo así que el día 26 de septiembre el otrora Secretario Ejecutivo M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, se incorporó a sus actividades; por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023. GJE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMÁSESE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DE ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.



002762

impepac  
14-23  
original de 02 legos  
sin anexos

EXPEDIENTE:  
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023  
DENUNCIANTE:

DENUNCIADA: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN

ASUNTO: SE RINDE INFORME.  
Cuemavaca, Morelos a 06 de octubre de 2023

M. EN D. VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA  
PRESENTE

19:22 hrs  
impepac  
RECIBIDO

C. Lucia Virginia Meza Guzmán, por mi propio derecho, en mi carácter de denunciada en el presente juicio, con personalidad debidamente acreditada y reconocida en autos, comparezco con el debido respeto ante Usted, para exponer lo siguiente:

Encontrándome en tiempo y forma legal concurre ante Usted, a efectos de dar respuesta al oficio radicado bajo número IMPEPAC/SENAMA/2114/2023 recibido en fecha 05 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual, se hace del conocimiento a la suscrita, el acuerdo de fecha quince de agosto del presente año y en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023 donde se informa a esta autoridad electoral local lo siguiente:

- a) Informe sobre la publicación realizada en fecha veintiséis de junio del dos mil veintitrés a través de la cuenta de twitter <https://twitter.com/LucyMezaGzm/status/1674461841760849921> bajo el siguiente texto: Quiero ser la primera gobernadora Morelos, para generar un cambio profundo de la política social, en beneficio de las y los morelenses. Esta es la entrevista con "pedrogambiamr, periodista de @milenioTV. Muy emocionante el dialogo ¡Gracias!

Respuesta: Fue un medio periodístico quien me realizó la entrevista en ejercicio de la libre expresión, comunicación de ideas y labor periodística, con el objeto de informar a la ciudadanía sobre la opinión y visión de quien suscribe sobre diversos tópicos de interés nacional, uno de ellos, la importancia de la paridad de género en nuestro país. Incluso a pregunta expresa del entrevistador, informé a la ciudadanía sobre la configuración de este principio y su importancia para el rol que desempeñamos las mujeres en la política.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando respuesta a la información requerida.

PROTESTO LO NECESARIO

C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN

20. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIO Y PREVENCIÓN. Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva certificó el plazo del requerimiento realizado a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, así mismo se estimó necesario llevar a cabo al análisis respecto de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto en los términos siguientes: \_\_\_\_\_

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

**Cuernavaca, Morelos a veintisiete de octubre del dos mil veintitrés.**

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III<sup>3</sup>, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador, promovido por el ciudadano Francisco García Martínez.

En ese sentido, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2114/2023, por medio del cual se requirió información a la ciudadana LUCIA VIRGINA MEZA GUZMAN, se procede a determinar lo conducente en los términos que a continuación se precisan.

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a **veintisiete de octubre del dos mil veintitrés**, el suscrito M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que con fecha seis de octubre del año en curso, se recibió ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, el escrito suscrito por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, mediante el cual refieren atener lo solicitado en el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2114/2023. **Doy fe.**

**Cuernavaca, Morelos a veintisiete de octubre del dos mil veintitrés.**

Vista la certificación que antecede esta Secretaría Ejecutiva acuerda:

**PRIMERO.** Se tiene por recibido el escrito presentado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, a través del cual rinde el informe solicitado por esta autoridad electoral, documento que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa a efecto de que surta los efectos legales conducentes.

Ahora bien, derivado de una revisión integral de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral efecto de subsanar las omisiones detectadas en la tramitación del presente procedimiento especial sancionador, estima necesario llevar a cabo el análisis, respecto de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en los términos siguientes:

**SEGUNDO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.** De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso,

mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y  
f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.  
[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del quejoso **FRANCISCO GARCIA MARTINEZ**.

Por otra parte, en lo relativo a la firma o huella digital, esta autoridad advierte que si bien el escrito de queja se encuentra calzado por una rúbrica, y que en la lógica, produciría el efecto de tener por cumplido el requisito señalado, sin embargo, esta autoridad electoral no puede determinar con toda certeza que se trate de la persona que promueve, en virtud de que de las constancias que obran en autos y del escrito de queja no se advierte que el quejoso haya anexado copias simple de su credencial de electoral por medio del cual esta autoridad electoral pueda generar certeza sobre la identidad y voluntad del promover, razón esencial para determinar que dicho requisito, se cumple de manera parcial, en virtud de que no existe documento alguno por el cual esta autoridad electoral determine con toda certeza que efectivamente la queja fue promovida por el ciudadano Francisco García Martínez.

II. **DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, el Reglamento de la materia, otorga la posibilidad de proporcionar además de un domicilio físico, un correo electrónico, a efecto de oír y recibir notificaciones. No obstante ello, del escrito de cuenta se advierte que el quejoso refiere autorizar como medio de notificación los estrados, de ahí que al haberlo solicitado en esos términos, es que esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido.

En consecuencia se tiene por autorizado como medio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Instituto.

III. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva advierte que derivado de la revisión al escrito de queja, se proporciona únicamente el nombre de la denunciada, y no así el domicilio, ni mucho menos se señala bajo protesta de decir verdad desconocer el mismo.

No obstante lo anterior, derivado de la tramitación de diversos procedimientos sancionadores es que esta autoridad electoral se ha allegado del domicilio de la denunciada, por lo cual dicho requisito pasa a ser irrelevante tomando en cuenta el estado que guarda el expediente.

IV. **PERSONERÍA.** El presente requisito no se cumple, ello es así, pues abonando a lo señalado en el numeral I del presente apartado, el quejoso, omite acreditar su personería con el documento idóneo, de ahí que esta autoridad electoral, a efecto que el quejoso cumpla con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Reglamento de la materia, estima **necesario prevenir al ciudadano Francisco García Martínez**, a efecto de que en un **plazo no mayor a tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente aquel en que le sea notificada la presente determinación, **exhiba ante esta autoridad electoral copia simple del documento idóneo a efecto de acreditar su personería en el presente asunto**,

<sup>3</sup> Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:  
[...]

La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma con la prevención hecha, el escrito materia del presente asunto, será desechado.

**V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

**VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.** En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

**VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.** De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa no solicita medidas cautelares.

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

**TERCERO.** Por otra parte, atendiendo al estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecida en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora; para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito, con fundamento en el artículo 8, fracción IV, 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, determina llevar a cabo las siguientes diligencias necesarias de investigación siguientes:

**I. INCORPORACION DE CONSTANCIAS.** Atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:

- a) Copia certificada del oficio SMYT/DGJ/3703/VII/2023, suscrito por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por medio del cual rinde el informe solicitado en el expediente IMPEPA/CEE/CEPQ/PES/028/2023, relacionado con el último domicilio de la ciudadana LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.
- b) Copia certificada del oficio LXV/DGA/J/2356/2023, suscrito por la Licenciada Zuleyma Huidobro González, en su carácter de Directora Jurídica de asuntos Jurídicos del Senado de la República, por medio del cual rinde el informe solicitado en el expediente IMPEPA/CEE/CEPQ/PES/028/2023, relacionado con el último domicilio de la ciudadana LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.
- c) Copia certificada del oficio LXV/DGA/J/2960/2023, suscrito por la Licenciada Zuleyma Huidobro González, en su carácter de Directora Jurídica de asuntos Jurídicos del Senado de la República, por medio del cual rinde el informe solicitado en el expediente IMPEPA/CEE/CEPQ/PES/066/2023, relacionado con el carácter de Senadora de la ciudadana LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

II. Por otra parte, derivado del oficio LXV/DGA/J/2331/2023, suscrito por la Licenciada Zuleyma Huidobro González, en su carácter de Directora Jurídica de asuntos Jurídicos del Senado de la República, mismo del cual se desprende una liga electrónica, se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral, a efecto de que por su conducto

proceda a verificar el contenido de la liga electrónica referida, debiendo levantar el acta circunstanciada de mérito.

**CUARTO. PREVENCIÓN.** Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que la quejoso **Francisco García Martínez**, dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atiende lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

Quando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

**QUINTO. APERCIBIMIENTO.** En relación directa con el punto inmediato anterior, se **apercibe** a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, o no hacerlo dentro del plazo legal otorgado, se tendrá por no presentada y/o se desechará de plano la queja presentada con fecha veintiséis de junio del dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

**SEXTO. RESERVA.** Por otra parte, derivado de la prevención a la parte denunciante, esta autoridad se reserva lo conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la quejosa desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.

**SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN.** Notifíquese el presente acuerdo al quejoso a través del medio autorizado en su escrito de queja.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I, V, 116, 389, fracción I y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como 7, incisos c) y d), 8 fracciones I y IV, 11 fracción III y último párrafo y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.** -----

**21. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACION DE LIGAS ELECTRONICAS.** Con fecha veintiocho de octubre del año que transcurre, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete del mismo mes y año, se llevó a cabo la verificación de la liga electrónica proporcionada en el oficio LXV/DGA/J/2331/2023, suscrito por la Licenciada Zuleyma Huidobro González, en su carácter de Directora Jurídica de asuntos Jurídicos del Senado de la República, debiendo levantar el acta circunstanciada, como a continuación se inserta:



SECRETARÍA  
 EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.  
 EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.  
 QUEJOSO: FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ.  
 DENUNCIADA: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las nueve horas con cero minutos del día veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, el suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatoria IMPEPAC/SE/YAMA/396/2022, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en términos de los artículos 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3º del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; haga constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023; se deriva una liga electrónica en el oficio LXV/DGA/J/2331/2023, suscrito por la Licenciada Zuleyma Huidobro González, en su carácter de Directora Jurídica de asuntos Jurídicos del Senado de la República, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de la dirección electrónica señalada en el acuerdo de referencia siendo esta la siguiente:

No.	Liga electrónica
1	<a href="http://www.senado.gob.mx/65/jaceta_comision_permanente/documentos/135484">http://www.senado.gob.mx/65/jaceta_comision_permanente/documentos/135484</a>

Para el despacho y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo:

El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral para lo cual designará en sesiones públicas que serán llevadas a cabo, a los debidos efectos esta función exclusivamente y dentro, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Salvo la autorización de los mismos partidos políticos en el caso de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) En demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para: a) Consultar datos y fe del proceso electoral, datos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Dar fe, a través de su certificación, que se cumplen o cumplican los actos o elementos relacionados con actos o hechos que cumplan presentes, inherentes a la legislación electoral; c) En acciones, elementos prohibidos dentro de los procedimientos instituidos, sancionados y autorizados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con los actuaciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

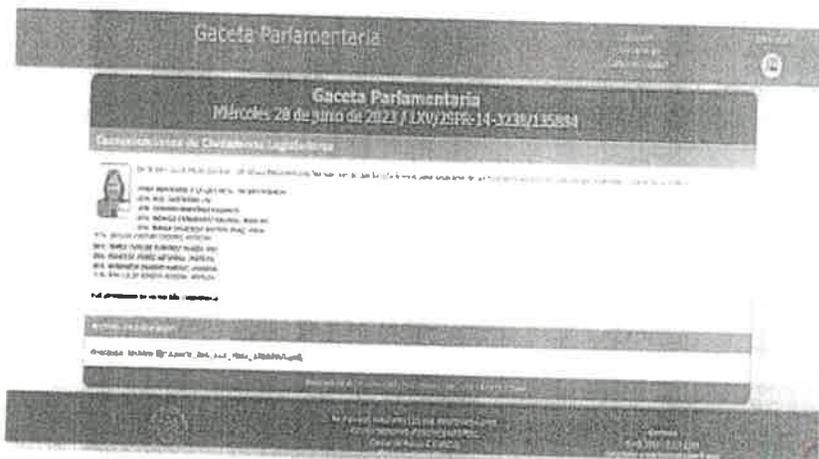
**EXPEDIENTE NÚM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.**  
**QUEJOSO: FRANCISCO GARCIA MARTÍNEZ.**  
**DENUNCIADA: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.**

de cómputo y de su conexión a internet. Se trata de una computadora marca HP, con número de inventario 51500700459 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Contencioso Electoral, con número de serie MXL4430Y1C y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra IPCONFIG/ALL desplegando la información siguiente:

```
Microsoft Windows [Versión 6.1.7601]
Copyright (c) 2009 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
C:\Users\Juridico0119>IPCONFIG/ALL
"IPCONFIG" no se reconoce como un comando interno o externo.
Programa o archivo por lotes ejecutable.
C:\Users\Juridico0119>
```

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

T.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica, señalado en el acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023, se deriva una liga electrónica en el oficio LXV/DGA/J/2331/2023, suscrito por la licenciada Zuleyma Huidobro González, en su carácter de Directora Jurídica de asuntos Jurídicos del Senado de la República, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/135884](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/135884) para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, en donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior se advierte unas letras con la leyenda "Gaceta Parlamentaria" en la parte central se encuentra una leyenda que a la letra dice: "Gaceta Parlamentaria, miércoles 28 de junio de 2023/LXV/2SPR-14-3238/135884"

- Acto seguido se observa una leyenda que a la letra se lee: "Comunicaciones de ciudadanos Legisladores" seguida de una imagen en la que aprecia a una persona del sexo femenino con vestimenta roja, misma que se advierte la leyenda siguiente: "De la Sen. Lucía Meza Guzmán, del Grupo Parlamentario Morena, con la que solicita licenx: a para separarse de sus funciones legislativos, por tiempo indefinido, a partir de la fecha"
- Acto seguido se advierte lo que podría ser un listado de nombres los cuales son los siguientes:

**PARA REFERIRSE A LA LICENCIA, INTERVINIERON:**

SEN. NOÉ CASTAÑÓN, MC.  
SEN. GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES.  
SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA, MORENA.  
SEN. MARÍA GRACIELA GASTÁN DÍAZ, PVEM.  
SEN. MELBA CASTRO CASTRO, MORENA.  
SEN. JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN, PRI.  
SEN. ERNESTO PÉREZ ASTORGA, MORENA.  
SEN. VERÓNICA CAMINO FARJAT, MORENA.  
SEN. ANA JULIA RIVERA RIVERA, MORENA.  
**FUE APROBADO EN VOTACIÓN ECONÓMICA.**

- Finalmente se observa una leyenda en donde se advierte archivos para descargar seguidos de unas letras en color rojo las cuales se leen: "Descargar Archivo (Licencia\_Sen\_Luci\_Meza\_28062023.pdf, siendo todo esto lo que se observa en la imagen de referencia.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las nueve horas con treinta y dos minutos del día veintiocho de octubre del dos mil veintitrés se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1,2,3,4,5,8,9,11,11 bis,13 inciso b),14,17 inciso a),22,23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del reglamento de oficialía electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

DOY FE

**LIC. MIGUEL AMBERTO GAMA PÉREZ**  
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL  
ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

**22. RENUNCIA DEL SECRETARIO EJECUTIVO.** Con fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, el funcionario que fue designado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2022, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, presentó formal renuncia con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023**

**23. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobo la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

**24. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.** Con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés el personal con funciones de oficialía electoral llevó a cabo la notificación por estrados físicos y electrónicos de este Instituto del acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, dirigida al quejoso y que puede ser visible a través de siguiente link: [http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Estrados/2023/11/cedula%20por%20estrados\\_20231106203844.pdf](http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Estrados/2023/11/cedula%20por%20estrados_20231106203844.pdf)



SECRETARÍA  
 EJECUTIVA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.**  
**QUEJOSO: FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ.**  
**DENUNCIADA: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**CIUDADANO FRANCISCO GARCIA MARTINEZ  
 PRESENTE**

La suscrita licenciada Monne Santos Martínez, del área de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficialía electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificada por el Consejo Estatal Electoral mediante oficio IMPEPAC/CEE/290/2023; con fundamento en la disposición por los artículos 94 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso a), 325 segundo párrafo, 313 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente **cédula de notificación**, se hace de su conocimiento el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, en el que se determinó lo siguiente:

[...]

**Cuernavaca, Morelos a veintisiete de octubre del dos mil veintitrés.**

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador, promovido por el ciudadano Francisco García Martínez.

En ese sentido, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2114/2023, por medio del cual se requirió información a la ciudadana LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, se proceda determinar lo conducente en los términos que a continuación se precisan.

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, el suscrito M. en D. Víctor Antonio Marulí Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha seis de octubre del año en curso, se recibió ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, el escrito suscrito por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, mediante el cual reitera atender lo solicitado en el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2114/2023.  
 Day te,.....

\* Toda parte compareciente para el trámite sustanciación y resolución de los expedientes  
 (...) La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos en materia electoral.  
 (...)

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de octubre del dos mil veintitrés.

Vista la certificación que antecede esta Secretaría Ejecutiva acuerdo:

**PRIMERO.** Se tiene por recibido el escrito presentado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, a través del cual rinde el informe solicitado por esta autoridad electoral, documento que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa a efecto de que surta los efectos legales conducentes.

Ahora bien, derivado de una revisión integral de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral efecto de subsanar las omisiones detectadas en la tramitación del presente procedimiento especial sancionador, estima necesario llevar a cabo el análisis, respecto de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en los términos siguientes:

**SEGUNDO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.** De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

- [...]
- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
  - b. Domicilio para dar y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
  - c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifiestarlo bajo protesta de decir verdad;
  - d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
  - e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; [sic] e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
  - f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
- [...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del quejoso **FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ**.

Por otra parte, en lo relativo a la firma o huella digital, esta autoridad advierte que si bien el escrito de queja se encuentra calzado por una rúbrica, y que en la lógica, produciría el efecto de tener por cumplido el requisito señalada, sin embargo, esta autoridad electoral no puede determinar con toda certeza que se trate de la persona que promueve, en virtud de que de las constancias que abran en autos y del escrito de queja no se advierte que el quejas haya anexado copias simple de su credencial de electoral por medio de cual esta autoridad electoral pueda generar certeza sobre la identidad y voluntad del promovedor, razón esencial para determinar que dicho requisito, se cumple de manera parcial, en virtud de

Página 2 | 6

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.  
QUEJOSO: FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ,  
DENUNCIADA: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

que no existe documento alguno por el cual esta autoridad electoral determine con toda certeza que efectivamente la queja fue promovida por el ciudadano Francisco García Martínez.

**II. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, el Reglamento de la materia, otorga la posibilidad de proporcionar además de un domicilio físico un correo electrónico, a efecto de oír y recibir notificaciones. No obstante ello del escrito de cuenta se advierte que el quejoso refiere autorizar como medio de notificación los estrados, de ahí que al haberlo solicitado en esos términos, es que esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se tiene por cumplido.

En consecuencia se tiene por autorizado como medio para oír y recibir notificaciones los estrados de este instituto.

**III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva advierte que derivado de la revisión al escrito de queja, se proporciona únicamente el nombre de la denunciada, y no así el domicilio, ni mucho menos se señala bajo protesta de decir verdad desconocer el mismo.

No obstante lo anterior, derivado de la tramitación de diversos procedimientos sancionadores es que esta autoridad electoral se ha allegado del domicilio de la denunciada, por lo cual dicho requisito pasa a ser irrelevante tomando en cuenta el estado que guarda el expediente.

**IV. PERSONERÍA.** El presente requisito no se cumple, ello es así, pues abonando a lo señalado en el numeral I del presente apartado, el quejoso, omite acreditar su personería con el documento idóneo, de ahí que esta autoridad electoral, a efecto que el quejoso cumpla con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Reglamento de la materia, estima necesario prevenir al ciudadano Francisco García Martínez, a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que le sea notificada la presente determinación exhiba ante esta autoridad electoral copia simple del documento idóneo a efecto de acreditar su personería en el presente asunto, con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma con la prevención hecha, el escrito materia del presente asunto, será desechado.

**V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresados los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

**VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.** En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señala en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.  
QUEJOSO: FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ.  
DENUNCIADA: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

**VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.** De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa no solicita medidas cautelares.

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

**TERCERO.** Por otra parte, atendiendo al estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora; para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito, con fundamento en el artículo 8, fracción IV, 4), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, determina llevar a cabo las siguientes diligencias necesarias de investigación siguientes:

**I. INCORPORACION DE CONSTANCIAS.** Atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:

- a) Copia certificada del oficio SMY/T/DGJ/3703/VII/2023, suscrito por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por medio del cual rinde el informe solicitado en el expediente IMPEPA/CEE/CEPQ/PES/028/2023, relacionada con el último domicilio de la ciudadana LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.
- a) Copia certificada del oficio LXV/DGA/J/2356/2023, suscrito por la Licenciada Zuleyma Huidobro González, en su carácter de Directora Jurídica de asuntos Jurídicos del Senado de la República, por medio del cual rinde el informe solicitado en el expediente IMPEPA/CEE/CEPQ/PES/028/2023, relacionada con el último domicilio de la ciudadana LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.
- a) Copia certificada del oficio LXV/DGA/J/2960/2023, suscrito por la Licenciada Zuleyma Huidobro González, en su carácter de Directora Jurídica de asuntos Jurídicos del Senado de la República, por medio del cual rinde el informe solicitado en el expediente IMPEPA/CEE/CEPQ/PES/066/2023, relacionado con el carácter de Senadora de la ciudadana LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

**II.** Por otra parte, derivado del oficio LXV/DGA/J/2331/2023, suscrito por la Licenciada Zuleyma Huidobro González, en su carácter de Directora Jurídica de asuntos Jurídicos del Senado de la República, mismo del cual se desprende una liga electrónica, se comisiona al personal con funciones de oficina electoral, a efecto de que por su conducto proceda a verificar el

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.  
QUEJOSO: FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ.  
DENUNCIADA: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

contenido de la faja electrónica referida, desiendo levantar el acta circunstanciada de mérito.

**CUARTO. PREVENCIÓN.** Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que la quejoso **Francisco García Martínez**, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda la solicitud en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales para ser admitido alguna formalidad o elemento de menor entidad que pueda traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regula el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 89 constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

**QUINTO. APERCIBIMIENTO.** En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, o no haberlo dentro del plazo legal otorgado, se tendrá por no presentada y/o se desechará de plano la queja presentada con fecha veintiséis de junio del dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 45 y 68 del Reglamento de la materia.

**SEXTO. RESERVA.** Por otra parte, derivado de la prevención a la parte denunciante, esta autoridad se reserva la conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o

Página 5 | 6



SECRETARÍA  
EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.  
QUEJOSO: FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ.  
DENUNCIADA: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo y 52, segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la quejosa desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.

**SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN.** Notifíquese el presente acuerdo al quejoso a través del medio autorizado en su escrito de queja.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I, V, 116, 389, fracción I y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como 7, incisos c) y d), 8 fracciones I y IV, 11 fracción III y último párrafo y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

[...]

Por lo anteriormente señalada, siendo las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos del día seis de noviembre del dos mil veintitrés, procedo por esta vía a notificar al **CIUDADANO FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ** el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, el cual se encuentra inserta en la presente cédula; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, último párrafo, 18 y 20, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. **Conste. Doy fe.**

  
**LICENCIADA IVONNE SANTOS MARTÍNEZ**  
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 6 | 6

**25. RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.** Siendo las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos del día seis de noviembre del dos mil veintitrés, el personal habilitado con oficialía electoral realizó la razón de notificación por estrados a través de la cual hace constar que llevó a cabo la notificación por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, señalando el siguiente enlace electrónico [http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Estrados/2023/11/cedula%20por%20estrados\\_20231106203844.pdf](http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Estrados/2023/11/cedula%20por%20estrados_20231106203844.pdf)

**26. RAZÓN DE RETIRO DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.** Una vez concluido el plazo se realizó la razón de retiro de estrados que consta en autos del presente expediente; cumpliéndose con el plazo establecido de tres días hábiles para dar

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023**

atención a la prevención el cual comenzó a computarse el día siete de noviembre del dos mil veintitrés y concluyó el día nueve de noviembre del año en que transcurre de conformidad con la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva.

**27. CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PLAZO DE PREVENCIÓN Y RECEPCIÓN DE ESCRITO.** Con fecha diez de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo, por medio del cual se certificó el **plazo de tres días hábiles** otorgados al ciudadano Francisco García Martínez **para que dar atención a la prevención** en los términos precisados en el acuerdo de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, inició a partir del día siete de noviembre del dos mil veintitrés y concluyó el día nueve de noviembre del mismo año, quedando de la siguiente manera para mayor referencia.

<b>Fecha y hora de notificación de prevención</b>	<b>Día 1</b>	<b>Día 2</b>	<b>Día 3 Vencimiento de plazo</b>
Seis de noviembre del dos mil veintitrés a través de los estrados físicos y electrónicos del IMPEPAC 16:59 pm	Siete de noviembre del dos mil veintitrés	Ocho de noviembre del dos mil veintitrés	Nueve de noviembre del dos mil veintitrés.

Así mismo, hizo constar que se realizó una búsqueda en los archivos de correspondencia de este Instituto **sin que se encontrara escrito u oficio alguno a través del cual el quejoso atendiera a la prevención** ordenada mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio del dos mil veintitrés.

Ahora bien, derivado de lo anterior la Secretaría Ejecutiva determinó tener por **no subsanada la prevención hecha al quejoso** ordenada mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, **por lo que se hace efectivo el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no proporcionar todos y cada uno de los datos que se le requiere o no realizarla dentro del plazo indicado, se desearía de plano el escrito reencauzado a queja remitida con fecha catorce de julio del dos mil veintitrés;** en base a tales consideraciones se propone hacer efectivo el apercibimiento decretado al quejoso mediante el acuerdo de referencia.

**28. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO.** Con fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023**

el cual consideró que una vez verificadas las actuaciones del expediente, resultaba procedente tener por concluidas las diligencias necesarias de investigación; procediendo a elaborar el proyecto respectivo a fin de ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para su determinación conducente.

**29. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/394/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**30. CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS.** Con fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, mediante el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-719/2023, la Consejera Presidenta de la citada Comisión, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, convocó a Sesión Extraordinaria a celebrarse el siete de diciembre del mismo año, en el cual, se a análisis y en su caso, aprobación del acuerdo correspondiente para el desechamiento de la queja que da origen al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

**31. APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA POR LA COMISIÓN DE QUEJAS.** Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó desechar la queja presentada por quien dijo llamarse **Francisco García Martínez**, en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su calidad de contendiente interna a la Gubernatura del estado de Morelos; identificada con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023**.

En consecuencia de lo anterior, las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenaron que el acuerdo de referencia se turnara al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis y determinación conducente.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este órgano electoral local, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento Sancionador.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023

constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Así mismo, el numeral 63, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, refiere que la Comisión que reciba el proyecto de resolución formulado por la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo conferido resolverá lo conducente, de ser aprobado lo remitirá al Consejo Estatal Electoral para su análisis y consideración.

Por su parte, el artículo 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dispone que la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución turnado por la Comisión respectiva, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar dentro de las setenta y dos horas, posteriores a la fecha de convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución.

Por otra parte, también resulta importante destacar que en la denuncia de hechos que refieran la transgresión al artículo 134 de la Constitución Política Federal, esta autoridad electoral local resulta competente para conocer de dichos asuntos.

Siendo aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia identificada con la clave 3/2011, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

Por las razones antes expuestas, se considera que la vía de tramitación del presente asunto se lleva a cabo en la vía de un PES.

**SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

**CUARTO. Marco Normativo.** El Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece en su numeral 68, párrafo primero y fracción I:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación, en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023

Del precepto antes citado, se advierte que dicha causal de desechamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento antes citado, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

**Normativa aplicable.** Si bien, en términos de lo establecido en precepto 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, y se desechan de plano sin prevención alguna cuando no cumplen con los requisitos establecidos en el ordinal 66; se advierte que de las constancias que obran en el expediente **IMEPPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023**, con fundamento en el criterio de **jurisprudencia 42/2002**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le fue requerido a la quejosa que subsanara lo conducente.

**QUINTO. CASO CONCRETO.** con fecha veintiséis de julio del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia se recibió el oficio TEPJF-SGA-OA-3099/2023, signado por el actuario Eduardo Hernández Romero a través del cual se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **Francisco García Martínez**, a través del cual refiere impugnar los actos de promoción personalizada y propaganda electoral así como actos anticipados de precampaña; en ese sentido a fin de integrar el expediente materia de la presente queja, la secretaría ejecutiva dictó acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés a efecto de radicar, registrar, y ordenar diligencias preliminares de investigación.

Ahora bien después de realizar una regularización al expediente y de un análisis preliminar de los autos del expediente la Secretaría Ejecutiva tuvo a bien a dictar un acuerdo el veintisiete de octubre del dos mil veintitrés a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador, por otra parte y derivado de ello en el acuerdo de referencia se advirtió que si bien es cierto el quejoso **Francisco García Martínez** omitió agregar el documento idóneo para acreditar su personería derivado de ello se determinó lo siguiente:

**...Prevenir al ciudadano Francisco García Martínez, a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que le sea notificada la presente determinación, exhiba ante esta autoridad electoral copia simple del documento idóneo a efecto de acreditar su personería en el presente asunto, con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma con la prevención hecha, el escrito materia del presente asunto, será desechado.**

Ahora bien, del análisis preliminar esta autoridad estima conveniente verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que señala de manera directa con el artículo 68 fracción I y en relación al artículo 66 letra c) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense y determinar lo conducente; siendo los que a continuación se citan:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

[...]

**Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

**I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

[...]

**Artículo 66.** La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones; Reglamento del Régimen Sancionador Electoral Página 28 de 35

**c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**

d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Ahora bien, con relación a las diligencias ordenadas, mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio del dos mil veintitrés, el personal con oficialía electoral llevó a cabo la inspección de verificación de la liga electrónica proporcionada por el quejoso, levantando el acta circunstanciada de verificación de la liga electrónica correspondiente.

Asimismo en fecha seis de noviembre de la presente anualidad se realizó la notificación del acuerdo de prevención al quejoso por medio de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto.

Con fecha diez de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva certificó el inicio y conclusión del plazo otorgado al quejoso para subsanar la prevención hecha mediante proveído de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, notificado el seis de noviembre del año que transcurre, y una vez realizada una búsqueda en la correspondencia física y digital de la oficina de correspondencia de la Secretaría

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023**

Ejecutiva, no se encontró oficio, escrito o documento alguno por medio del cual el quejoso atendiera la prevención realizada y en consecuencia se propone hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de prevención.

**SEXTO. Desechamiento.** El Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece en su artículo 68, en la parte que nos atañe lo siguiente:

[...]

**Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 66 del mismo reglamento, señala cuales deben ser los requisitos que tienen que cumplir los escritos presentados con motivo de una denuncia que corresponda a un Procedimiento Especial Sancionador, siendo los siguientes:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir al denunciante**, caso que en la especie aconteció a fin de salvaguardar su debido derecho de audiencia y tutela efectiva judicial; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que el quejoso pudiera estar en posibilidad de subsanar las omisiones presentes en su escrito de denuncia, antes de tomar la decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los sujetos, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023

ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, sirva de criterio orientador el contenido de la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Por lo anteriormente expuesto se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de **fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés**, consistente en el requerimiento formulado al actor, para que en un plazo de tres días hábiles contadas a partir del día siguiente a la notificación, diera atención a los requerido por esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al certificar el inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para subsanar la prevención y no haberlo hecho en esos términos, determinó hacer efectivo el apercibimiento, en consecuencia este Consejo Estatal Electoral, procede a determinar lo conducente.

En ese tenor esta autoridad, advierte que mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés, se apercibió al quejoso, para que en el supuesto de que **en caso de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no proporcionar todos y cada uno de los datos que se le requiere o no realizarla dentro del plazo indicado, se desecharía de plano el escrito remitido por la Sala Superior del TEPJF reencauzado a queja o denuncia** con fecha veintiséis de julio del dos mil veintitrés; derivado de ello el quejoso fue notificado el seis de noviembre del presente año, a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto a efecto de dar atención a la prevención, plazo que comenzó a transcurrir de la manera siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023

Fecha y hora de notificación de prevención	Día 1	Día 2	Día 3 Vencimiento de plazo
Seis de noviembre de 2023 a través de los estrados físicos y de la página electrónica del IMPEPAC 16:59 pm	Siete de noviembre de 2023	Ocho de noviembre de 2023	Nueve de noviembre de 2023

No obstante lo anterior, esta autoridad, determina que, derivado del escrito de queja recepcionado en este Instituto Electoral no anexo copia de la credencial de elector, a efecto de acreditar la personalidad con la que promueve su escrito de queja, siendo que el escrito de se presume fue firmado por el quejoso, **contraviniendo a lo establecido por el artículo 66 fracción d), del Reglamento Sancionador del IMPEPAC**, sin embargo no se adjunta el documento idóneo y cierto para acreditar la personalidad, por lo que no se tiene la certeza, siendo así que el quejoso fue omiso en dar contestación a la prevención realizada en los términos precisados en el acuerdo de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés.

Atento a lo anterior, se determina que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado por el promovente, atento a que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el día veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, por ello al ser omiso en atender el mismo, por consiguiente, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que aún y cuando la queja si bien fue presentada ante esta autoridad, la misma no se encontraba admitida a la fecha del dictado del auto de requerimiento y la correspondiente omisión de atender dicho auto, en tanto que de la radicación del mismo, se reservó la admisión o desechamiento hasta en tanto se reunieran los elementos mínimos requeridos en la investigación de los hechos denunciados, razón por la que con independencia de haberse conseguido o no los fines que se buscaban, se desecha el escrito de queja presentado por el ciudadano **Francisco García Martínez**.

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, **DETERMINA TENER POR DESECHADO EL ESCRITO DE QUEJA**, materia del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al certificar el inicio y conclusión del plazo concedido **al quejoso, que fue notificado el seis de noviembre del presente año, a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto y precluyendo el**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023

término el día 9 de noviembre del 2023, para atender lo solicitado mediante el acuerdo de prevención en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023, y no haberlo hecho en esos términos, la Secretaría Ejecutiva determinó hacer efectivo el apercibimiento, en consecuencia esta autoridad, procede a determinar lo conducente.

En ese tenor, se advierte que mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre del presente año, se apercibió a la quejosa, para que en el supuesto de ser omiso a la prevención realizada, su escrito de queja sería desechado.

Cabe precisar que el requisito que le fue requerido al quejoso mediante el acuerdo de prevención en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023, resultaba necesario de realizar como lo fue el de exhibir el documento idóneo para acreditar su personalidad.

Requisito que resultaba necesario verificar para tener certeza de la persona que promueve la queja y contar con los elementos mínimos, que permitieran a la autoridad instructora, ejercer su facultad investigadora, y llevar a cabo diligencias necesarias que permitieran recabar mayores datos y por consecuencia, determinar sobre la adopción de una medida cautelar y la admisión o desechamiento de la queja, bajo otra perspectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

De ahí que, ante la omisión de la parte denunciante para subsanar y complementar tales requisitos, dentro del plazo que le fue concedido, esta autoridad electoral advierte la ausencia de elementos claros y precisos que permitieran llevar a cabo el análisis preliminar de los hechos denunciados y alguna acción diversa.

No obstante lo anterior, la facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a esta autoridad desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos,<sup>4</sup>a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Por último, es importante precisar que de acuerdo a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

<sup>4</sup> En términos de la jurisprudencia de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023

En consecuencia, la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende. Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."**<sup>5</sup> así como de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, cuyo epígrafe es: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**<sup>6</sup>

Por otra parte, se estima que con la presente determinación no se realiza un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado, no así de una valoración de la actualización o no de las violaciones atribuidas a los "denunciados" pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha fijado el criterio sobre el particular, en el sentido de que dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores, esta autoridad administrativa no puede fundar el desechamiento en consideraciones de fondo, puesto que ello-valorar la

<sup>5</sup> **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecido por el legislador ordinario se apega a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da." Datos de localización: Jurisprudencia P./J. 113/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 3. Registro digital: 188804

<sup>6</sup> **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que todo persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -dejembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecerse cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carenentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." Datos de localización: Jurisprudencia: 1a./J. 42/2007, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124. Registro digital: 172759.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023

actualización o no la infracción- corresponde a la autoridad jurisdiccional-resolutoria. Lo anterior de conformidad con el contenido de la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

**SÉPTIMO.** Cabe señalar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez que no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en términos del ordinal artículo 68, in fine, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Y a su vez, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

Finalmente con relación a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, derivado del desechamiento de la queja presentada, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023

Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por quien dijo ser **Francisco García Martínez**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva **notifique de manera inmediata** a quien dijo llamarse **Francisco García Martínez**, la presente determinación a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto.

**CUARTO.** Se ordena **notificar de manera inmediata** a la denunciada como en derecho corresponda.

**QUINTO.** **Infórmese de manera inmediata** la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informe y remita **de manera inmediata** copia certificada del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la determinación judicial del expediente SUP-JDC-280/2023."

**SEXTO.** **Publíquese** la versión pública del presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**, con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, con el voto concurrente del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas, con el voto concurrente del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez, con el voto concurrente del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y con el voto concurrente de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión

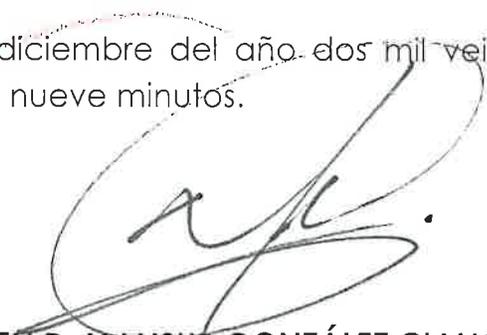
ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023

extraordinaria celebrada el catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, siendo las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos.



MTRA. MREYA GALLY JORDÁ  
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI  
PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS  
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

LIC. MARÍA DEL ROSIO CARRILLO  
PÉREZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO  
OCAMPO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. TOMÁS SALAGADO TORRES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA

C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ  
ESQUIVEL

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA  
GOROZTIETA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORELOS PROGRESA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

#### ÚNICO. PLAZOS.



De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2023 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, aprobó la determinación judicial en el expediente SUP-JDC-280/2023, ordenando reencauzar la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales promovida por el ciudadano Francisco García Martínez a este Instituto Morelense, a fin de que éste conozca y resuelva lo que conforme en Derecho corresponda.

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Sala Superior.



De esta manera, el veintiséis de julio, se presentó en la oficina de correspondencia de este órgano electoral local, el oficio TEPJF-SGA-OA3099/2023 signado por el Actuario de la citada Sala Superior, a través del cual, entre otra documentación, se remitió la demanda (hoy determinada como denuncia) presentada por el ciudadano Francisco García Martínez.

Como consecuencia de lo anterior, el veintisiete de julio, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dictó acuerdo de radicación por medio del cual tuvo por recibido el oficio de la Sala Superior y su documentación, ordenándose la realización de diligencias para la investigación del expediente.

No obstante, el proyecto de desechamiento, se presentó ante la Comisión de Quejas hasta el siete de diciembre y siendo sometido a consideración del Pleno hasta el catorce de diciembre, advirtiéndose las siguientes actuaciones procesales a partir de remisión de la queja:

Acuerdo de radicación y prevención	27 de julio
Verificación de ligas electrónicas	28 de julio
Notificación al quejoso del acuerdo de radicación	17 de agosto
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la presentación de la denuncia	18 de agosto
Notificación del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2114/2023 a la denunciada en atención al acuerdo de fecha veintisiete de julio	05 de octubre
Contestación de la denunciada	06 de octubre
Acuerdo de recepción del escrito presentado por la denunciada, verificación de contenido de liga electrónica y prevención	27 de octubre
Acta circunstanciada de verificación de liga electrónica derivado del oficio LXV/DGA/J/2331/2023	28 de octubre
Notificación al quejoso del acuerdo del veintisiete de octubre	06 de noviembre
Certificación de conclusión de plazo	10 de noviembre
Acuerdo que ordena elaboración de proyecto de acuerdo	21 de noviembre
Presentación del proyecto a la Comisión de Quejas	07 de diciembre
Presentación del proyecto al Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC	14 de diciembre

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notoria dilación injustificada por parte del área de lo Contencioso Electoral y por ende propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo en un primer momento y por supuesto la dilación para que el máximo organo de dirección analizará el mismo.

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el veintisiete de julio, momento procesal oportuno a través del cual debió analizar si el

escrito presentado se ajustaba a los requisitos previstos en el Reglamento del Regimen Sancionador Electoral, no obstante ese estudio se efectua hasta el veintisiete de octubre.

No paso desapercibido que la Dirección Jurídica tuvo cambios por cuanto a su titular entre el mes de julio y agosto, no obstante ese cargo fue asumido, tal como se encuentra actualmente a partir del treinta de agosto, cuya situación no implica que se considere como una actuación justificada para el retraso de la sustanciación de la queja, esto es así puesto que la Secretaría Ejecutiva es el área competente para dar el cause legal a los expedientes de los procedimientos sancionadores, incluidos los especiales, cabe mencionar que de la misma manera la coordinación de lo contencioso electoral no estuvo acafeada, atendiendo que con fecha treinta de agosto el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2023, por medio del cual se determinó la aprobación del nombramiento de la encargaduría de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

De modo que si se consideró necesaria la regularización del expediente por parte de la Secretaría Ejecutiva esta se debió de realizar con la debida anticipación a efecto de no generar daños irreparable al denunciante ante las conductas denunciadas, puesto que tal acto se realizó con más de treinta días hábiles posteriores a la reanudación de labores<sup>3</sup>.

En esa indole, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el organo jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esa condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/02/2027, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

**SEGUNDO. Recepción y aviso.** El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, [sgnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sgnotificaciones@teem.gob.mx), el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

<sup>3</sup> Acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2022, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, estableciéndose que dentro del periodo comprendido del treinta y uno de julio al once de agosto, sería el periodo vacacional del personal, reanudándose el día catorce agosto, suspendiéndose de los plazos y términos durante esa temporalidad.

Así si la queja se presentó el veintiseis de julio, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso hasta el dieciocho de agosto.

De la misma manera desapruebo que las notificaciones se practiquen con demora, no concibo que en el caso del acuerdo de radicación del veintisiete de julio se haya diligenciado hasta el diecisiete de agosto, sin que resulte a manera de justificación el periodo vacacional, no considero que sea óbice para notificar debidamente a las partes involucradas en el expediente o aquellas que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, tal como también aconteció con el acuerdo del veintisiete de octubre que fue notificado al quejoso hasta el seis de noviembre.

Paralelamente como se desprende de la tabla, la instrucción de requerir a la denunciada derivado del acuerdo del veintisiete de julio se llevó a cabo hasta el cinco de octubre acordándose su recepción quince días más tarde (veintisiete de octubre), auto de trámite que desde mi concepción no ameritaba un esfuerzo desmesurado.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

**Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

... ”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos **expeditos** en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez recibida, admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Sin que pase por alto que, en el caso de las cuarenta y ocho horas para el proyecto de admisión o medidas cautelares comenzará a partir de que cuente con los elementos

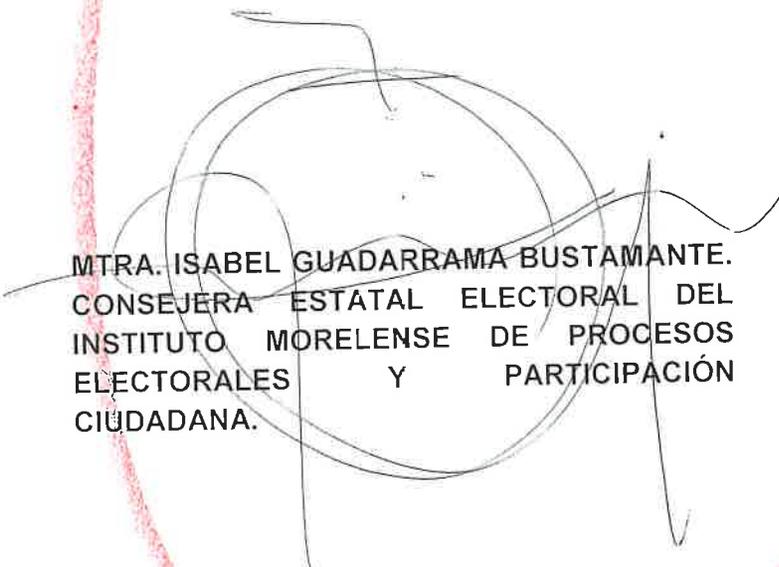
necesarios que sustenten su determinación, no obstante, esa determinación no constituye una limitante o excepción para no tramitar de forma breve las denuncias presentadas, específicamente en cuanto a su admisión o desechamiento.

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto que nos ocupa al realizar su certificación de la conclusión del plazo de la prevención ordenada por medio del acuerdo del veintisiete de octubre, que fue del diez de noviembre no elaborara de forma inmediata el auto de conclusión de diligencias para turnar el proyecto dentro de los plazos previstos en la normativa interna, ordenándose su elaboración siete días después (veintiuno de noviembre), turnándose hasta el seis de diciembre el proyecto a la Comisión de Quejas y posteriormente el catorce al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, retraso que la suscrita no acepta y reprocha.

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**



MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**SIN TEXTO**

029

**VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DOCTOR ALREDO JAVIER ARIAS CASAS RELATIVO ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Con fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la determinación judicial en el expediente SUP-JDC-280/2023, ordenando reencauzar la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales promovida por el ciudadano Francisco García Martínez a este Instituto Morelense, a fin de que éste conozca y resuelva lo que conforme en Derecho corresponda.

De esta manera, el veintiséis de julio, se presentó en la oficina de correspondencia de este órgano electoral local, el oficio TEPJF-SGA-OA3099/2023 signado por el Actuario de la citada Sala Superior, a través del cual, entre otra documentación, se remitió la demanda (hoy determinada como denuncia) presentada por el ciudadano Francisco García Martínez.

Como consecuencia de lo anterior, el veintisiete de julio, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dictó acuerdo de radicación por medio del cual tuvo por recibido el

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

**SIN TEXTO**

oficio de la Sala Superior y su documentación, ordenándose la realización de diligencias para la investigación del expediente.

No obstante, el proyecto de desechamiento, se presentó ante la Comisión de Quejas hasta el siete de diciembre y siendo sometido a consideración del Pleno hasta el catorce de diciembre, advirtiéndose las siguientes actuaciones procesales a partir de remisión de la queja:

Acuerdo de radicación y prevención	27 de julio
Verificación de ligas electrónicas	28 de julio
Notificación al quejoso del acuerdo de radicación	17 de agosto
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la presentación de la denuncia	18 de agosto
Notificación del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2114/2023 a la denunciada en atención al acuerdo de fecha veintisiete de julio	05 de octubre
Contestación de la denunciada	06 de octubre
Acuerdo de recepción del escrito presentado por la denunciada, verificación de contenido de liga electrónica y prevención	27 de octubre
Acta circunstanciada de verificación de liga electrónica derivado del oficio LXV/DGA/J/2331/2023	28 de octubre
Notificación al quejoso del acuerdo del veintisiete de octubre	06 de noviembre
Certificación de conclusión de plazo	10 de noviembre
Acuerdo que ordena elaboración de proyecto de acuerdo	21 de noviembre
Presentación del proyecto a la Comisión de Quejas	07 de diciembre
Presentación del proyecto al Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC	14 de diciembre

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notoria dilación injustificada por parte del área de lo Contencioso Electoral y por ende propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo en un primer momento y por supuesto la dilación para que el máximo organo de dirección analizará el mismo.

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el veintisiete de julio, momento procesal oportuno a través del cual debió analizar si el escrito presentado se ajustaba a los requisitos previstos en el

**SIN TEXTO**

Reglamento del Regimen Sancionador Electoral, no obstante ese estudió se efectua hasta el veintisiete de octubre.

No paso desapercibido que la Dirección Jurídica tuvo cambios por cuanto a su titular entre el mes de julio y agosto, no obstante ese cargo fue asumido, tal como se encuentra actualmente a partir del treinta de agosto, cuya situación no implica que se considere como una actuación justificada para el retraso de la sustanciación de la queja, esto es así puesto que la Secretaría Ejecutiva es el área competente para dar el cause legal a los expedientes de los procedimientos sancionadores, incluidos los especiales, cabe mencionar que de la misma manera la coordinación de lo contencioso electoral no estuvo acaféla, atendiendo que con fecha treinta de agosto el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2023, por medio del cual se determinó la aprobación del nombramiento de la encargaduría de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

De modo que si se consideró necesaria la regularización del expediente por parte de la Secretaría Ejecutiva esta se debió de realizar con la debida anticipación a efecto de no generar daños irreparable al denunciante ante las conductas denunciadas, puesto que tal acto se realizó con más de treinta días hábiles posteriores a la reanudación de labores<sup>2</sup>.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el organo jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esa condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/02/2027, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

**SEGUNDO. Recepción y aviso.** El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de

<sup>2</sup> Acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2022, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, estableciéndose que dentro del periodo comprendido del treinta y uno de julio al once de agosto, sería el periodo vacacional del persona, reanudándose el día catorce agosto, suspendiéndose de los plazos y términos durante esa temporalidad.

**SIN TEXTO**

iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, [sanotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sanotificaciones@teem.gob.mx), el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.  
 (...)

Así, si la queja se presentó el veintiseis de julio, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso hasta el dieciocho de agosto.

De la misma manera desapruebo que las notificaciones se practiquen con demora, no concibo que en el caso del acuerdo de radicación del veintisiete de julio se haya diligenciado hasta el diecisiete de agosto, sin que resulte a manera de justificación el periodo vacacional, no considero que sea obice para notificar debidamente a las partes involucradas en el expediente o aquellas que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, tal como también aconteció con el acuerdo del veintisiete de octubre que fue notificado al quejoso hasta el seis de noviembre.

Paralelamente como se desprende de la tabla, la instrucción de requerir a la denunciada derivado del acuerdo del veintisiete de julio se llevó a cabo hasta el cinco de octubre acordándose su recepción quince días más tarde (veintisiete de octubre), auto de trámite que desde mi concepción no ameritaba un esfuerzo desmesurado.

A consideración del suscrito, se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



SIN TEXTO

(...)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Política Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos **expeditos** en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)



**SIN TEXTO**

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez recibida, admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denunciaron, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

**ADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, **se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario** y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, **por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente.** En ese contexto, **el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure,** de las que se advierte que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador prevé plazos cerrados para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:



**SIN TEXTO**

**imp**

Instituto Mexicano  
de Profesionales Escar  
y Paralelos M.C.

(...)

**Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:**

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes, o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

**Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento,** y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Sin que pase por alto que, en el caso de las cuarenta y ocho horas para el proyecto de admisión o medidas cautelares comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación, no obstante, esa determinación no constituye una limitante o excepción para no tramitar de forma breve las denuncias presentadas, específicamente en cuanto a su admisión o desechamiento.

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto que nos ocupa al realizar su certificación de la conclusión del plazo de la prevención ordenada por medio del acuerdo del veintisiete de octubre, que fue del diez de noviembre no elaborara de forma inmediata el auto de conclusión de diligencias para turnar el proyecto dentro de los plazos previstos en la normativa



**SIN TEXTO**

**impe**

Instituto Mexicano  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

interna, ordenándose su elaboración siete días después (veintiuno de noviembre), turnándose hasta el seis de diciembre el proyecto a la Comisión de Quejas y posteriormente el catorce al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, retraso que la suscrita no acepta y reprocha.

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

ATENTAMENTE



DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC



**SIN TEXTO**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

*Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.*

*En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.*

*La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.*

784947

1. Introducción  
2. Objetivos  
3. Metodología  
4. Resultados  
5. Conclusiones  
6. Bibliografía

**SIN TEXTO**

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual se desecha la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023**, que en fecha 24 de julio de 2023, la Sala Superior en autos del expediente SUP-JDC-280/2023 determinó reencauzar la demanda del juicio iniciado por el ciudadano Francisco García Martínez, al IMPEPAC, mismo que fue notificado mediante cédula de notificación electrónica el día **25 de julio del 2023** a fin de que éste conociera y resolviera lo que conforme en Derecho corresponda.

Ahora bien, con fecha **26 de julio del 2023**, se recibió por paquetería el oficio TEPJF-SGA-OA-3099/2023, signado por el actuario Eduardo Hernández Romero a través del cual en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de 24 de julio del 2023, dictado por la Sala Superior, a través del cual **reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano al IMPEPAC para que sea tramitado como queja o denuncia, remitiendo el escrito original signado por Francisco García Martínez**, constante de cinco fojas a través del cual refiere impugnar los actos de promoción personalizada y propaganda electoral así como actos anticipados de precampaña; asimismo, se anexan los oficios los oficios LXV/DGAJ/2331/2023, y el oficio TEPJF-SGA-OA-3037/2023”.

En ese sentido, la Secretaría ordeno radicar la queja y registrar con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violación a la normatividad electoral.

Ahora bien, en el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023**, presentado por la posible comisión de actos que



podrían constituir violaciones a la normativa electoral, en razón que de la prevención realizada por parte de este instituto, no se contó con respuesta alguna y en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento consistente en el desechamiento de la queja.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del fondo del asunto y ha emitido un voto a favor del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente a favor, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,** en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha **26 de julio del 2023,** se recibió por paquetería el oficio TEPJF-SGA-OA-3099/2023, signado por el actuario Eduardo Hernández Romero a través del cual en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de 24 de julio del 2023, dictado por la Sala Superior, a través del cual **reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano al IMPEPAC para que sea tramitado como queja o denuncia, remitiendo el escrito original signado por Francisco García Martínez,** constante de cinco fojas a través del cual refiere impugnar los actos de promoción personalizada y propaganda electoral así como actos anticipados de precampaña; asimismo, se anexan los oficios los oficios LXV/DGAJ/2331/2023, y el oficio TEPJF-SGA-OA-3037/2023”.

En ese sentido, la Secretaría ordeno radicar la queja y registrar con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violación a la normatividad electoral, por lo cual considerando los artículos 8 y 68 del

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a continuation of the document's content.

Third block of faint, illegible text, occupying the middle section of the page.

**SIN TEXTO**



Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, se debió seguir el siguiente procedimiento:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda; si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares,

**SIN TEXTO**

el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

**Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

**I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

**La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.**

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el

**SIN TEXTO**

denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

<b>PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.</b>		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
<u>Acto</u>	<p>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</p> <p>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p>	<p>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</p> <p>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p>
<u>Caso concreto</u>	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <b>24 horas siguientes a la presentación de la queja,</b>	

SIN TEXTO

para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue notificada en fecha 26 de julio de 2023, y fue hasta el 07 de diciembre del 2023, que la Secretaría Ejecutiva sometió ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 14 de diciembre de 2023, que el proyecto se sometió a consideración del Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER, la cual refiere lo siguiente:



[...]

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.



[...]

**SIN TEXTO**

Imp  
Instituto  
de Percepción  
y Contraste

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

**Artículo 362**

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

**SIN TEXTO**

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo \*90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

Handwritten text at the top of the page, possibly a name or title.

Faint, illegible text in the upper section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the main content area.

**SIN TEXTO**

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

*Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:*

- I. Registrarla e informar a la Comisión;*
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;*
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y*
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*

*Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*



SIN TEXTO

mp  
Instituto  
de Pesquisas  
e Desenvolvimento

*En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.*

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la**

Faint, illegible text at the top of the page.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text in the lower section.

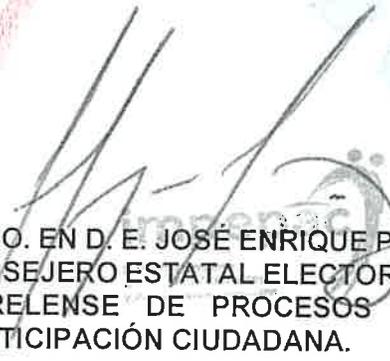
Faint, illegible text at the bottom of the page.

**SIN TEXTO**

Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por unanimidad de integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales y ordinarios se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente,



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
 CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
 MORELENSE DE PROCESOS ELÉCTORALES Y  
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

**SIN TEXTO**



## VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

### SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 14 de diciembre del año 2023, el "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023." en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de

**SIN TEXTO**

que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

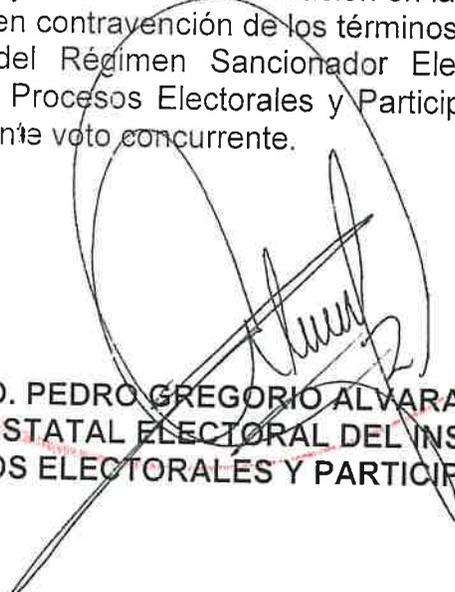
En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha veintiuno de noviembre del año 2023, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez verificadas las actuaciones del expediente, resultaba procedente tener por concluidas las diligencias necesarias de investigación; procediendo a elaborar el proyecto respectivo a fin de ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para su determinación conducente, sin embargo, fue hasta el seis de diciembre del dos mil veintitrés, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/394/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que fue turnado el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas de este Instituto.

En ese sentido, la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas mediante oficio MPEPAC/CEEMG/MEMO-719/2023 convocó a Sesión Extraordinaria para celebrarse el siete de diciembre del mismo año, misma que tuvo verificativo en la fecha indicada, en la que se determinó desechar la queja presentada por quien dijo llamarse Francisco García Martínez, en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su calidad de contendiente interna a la Gubernatura del estado de Morelos; identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.

Sin embargo, fue hasta el día trece de diciembre de esta anualidad que la Secretaria Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día catorce de diciembre del año en curso, a las 18:20 horas.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

**SIN TEXTO**

**imp**  
Instituto Nacional  
de Procesos  
y Participación

251

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.**

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria, desarrollada el día catorce de diciembre de la presente anualidad, convocada a las 18:20 horas; en específico el punto dos del orden del día, respecto del **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

**SIN TEXTO**

**En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.



Por lo anterior, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión derivado de la aprobación de **EL PROYECTO EN EL QUE SE DESECHA LA QUEJA, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dispone, qué recibida una queja, **se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, es decir, de manera inmediata**, como se desprende a continuación:

**Artículo 7.** Los órganos electorales, ***al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas***, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del

SIN TEXTO

ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.



De igual manera, señala qué, una vez recibida la queja se deberán ordenar y realizar en su caso, las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, con la finalidad de que la Comisión en caso de que así lo determine la Secretaría Ejecutiva, cuente con el plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, asimismo, resolver respecto de la procedencia o improcedencia de medidas cautelares mismo que se encuentra previsto en el ordinal anteriormente descrito, sin embargo, en el caso no aconteció, ya que el proyecto de cuenta se presentó hasta la fecha, sin que medie actuación o diligencia alguna, que justifique la dilación para la puesta a consideración de las integrantes de la Comisión Ejecutiva.

En ese orden de ideas, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 8 del Reglamento en cita, mismo que dispone qué recibida la queja se deberán dictar las diligencias necesarias, es decir, **dictar de inmediato** las diligencias para el desahogo de todo el cumulo

**SIN TEXTO**

de pruebas que se presenten; por tales motivos, la suscrita disiente en el lapso de tiempo transcurrido para la presentación del proyecto, puesto que se desconocen las razones que originaron su puesta a consideración hasta tiempo después, sirviendo para mayor proveer lo siguiente:

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. **Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;** y
- IV. En su caso, ***determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.***

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido

**SIN TEXTO**

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.**

al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

**En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.**

Es importante y trascendental que, en todos y cada uno de los Procedimientos Sancionadores, se puedan dictar a la brevedad todas y cada una de las actuaciones conforme corresponda respetando los términos previstos por el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que como acontece, transcurrió en exceso el termino para dictar las providencias necesarias, sirviendo para mejor proveer el siguiente recuadro, identificando los prrmenores.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	NOTIFICACIÓN DE LA PREVENCIÓN	VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO	PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO POR LA CEPQ	PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO POR EL CEE
26 de julio de 2023	06 de noviembre de 2023	09 de noviembre 2023	<b>07 de diciembre de 2023</b>	<b>14 de diciembre de 2023</b>

Si bien el objeto de la materia del Procedimiento Sancionador, es prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto sea emitida la resolución de fondo y así para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración, sin embargo, en el caso en concreto derivado de la

**SIN TEXTO**

im

Autómatas de  
de Procesos  
y Pictogramas

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023.**

dilación en la disposición, incluso pudo poner en riesgo el dictado de las medidas cautelares en su caso.

Aunado a lo anterior, la suscrita considera que, el actuar al no elaborar de manera inmediata el proyecto de cuenta, una vez constatado que el quejoso no subsanó la prevención realizada, genera incluso una falta de certeza y tutela judicial efectiva; puesto que de lo contrario, dichas determinaciones pudieron o podrían evitar posibles actos violatorios de la normativa electoral que el quejoso consideró generaron vulneración al principio de equidad en la contienda.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos dispuestos para ello y los correspondientes con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda; por lo que siendo **dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**A T E N T A M E N T E**

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



Faint, illegible text visible through the paper, likely from the reverse side.

**SIN TEXTO**

057

**VOTO CONCURRENTE** que formula la **Consejera Estatal Electoral Elizabeth Martínez Gutiérrez**, como integrante del **Pleno Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en relación acuerdo con el rubro: "ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023"; sin embargo, la suscrita con fundamento en el párrafo segundo<sup>1</sup> del artículo 39 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

### ANTECEDENTES

1. El veinticinco de julio del presente año, se recibió en la oficina de correspondencia de este órgano comicial, cédula de notificación electrónica, mediante el cual se hizo del conocimiento el acuerdo dictado el día veinticuatro del mes y años antes citados, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente **SUP-JDC-280/2023**, a través de la cual se determinó reencauzar la demanda del juicio promovido por el ciudadano Francisco García Martínez, al IMPEPAC, a fin de que éste conociera y resolviera lo que conforme en derecho corresponda.

2. Con fecha veintiséis de julio del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia vía paquetería se recibió el oficio TEPJF-SGA-OA-3099/2023, firmado por el actuario Eduardo Hernández Romero a través del cual en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veinticuatro de julio del presente año, dictado por la Sala Superior del TEPJF, a través del cual reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano al IMPEPAC para que sea tramitado como queja o denuncia, remite el escrito original firmado por **Francisco García Martínez**, constante de cinco fojas a través del cual refiere impugnar los actos de promoción personalizada y propaganda electoral así como actos anticipados de precampaña;

<sup>1</sup> Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

asimismo, se anexan los oficios los oficios LXV/DGAJ/2331/2023, y el oficio TEPJF-SGA-OA-3037/2023”.

3. El veintisiete de julio del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el oficio **TEPJF-SGA-OA-3099/2023**, signado por el ciudadano Eduardo Hernández Romero en su carácter de actuario de la oficina de la actuaría de la Secretaría General de Acuerdos del TEPJF; en tales consideraciones se ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023**.

Así mismo, ordenó llevar a cabo diligencias necesarias de investigación consistente en verificación de contenido de enlaces.

4. Con fecha veintiocho de julio del presente año, personal con delegación de oficialía electoral de este Instituto, llevó a cabo la verificación de la liga electrónica proporcionada por el quejoso en el escrito remitido a esta autoridad electoral local.

5. El diecisiete de agosto del dos mil veintitrés se notificó por estrados al ciudadano Francisco García Martínez, el acuerdo de fecha veintisiete de julio del presente año.

6. Con fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés se realizó la razón del retiro de notificación de estrados publicados el día diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.

7. Dentro del periodo comprendido **del treinta y uno de julio al once de agosto del año dos mil veintitrés**, tuvo verificativo el primer periodo vacacional del personal de este órgano electoral local, y en consecuencia la suspensión de los plazos y términos en dicho periodo; **reanudándose el día catorce agosto del año que transcurre**, ello en términos de lo determinado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2022, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

8. En fecha catorce de agosto del año dos mil veintitrés, aconteció la separación del Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

9. Con fecha dieciocho de agosto del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico [sngnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sngnotificaciones@teem.gob.mx), sobre la recepción de la presentación de la denuncia reencauzada por el TEPJF, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

10. A partir del veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, las y los integrantes de la Consejo Estatal Electoral de este Instituto, realizaron diversas entrevistas a los aspirantes para ocupar la titularidad de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial.

11. En fecha treinta de agosto del presente año, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, en su calidad de entonces Secretario Ejecutivo de este órgano comicial remitió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2253/2023, a través del cual informó a las Consejerías Estatales Electorales sobre su estado de salud, así como su disposición de continuar trabajando desde su domicilio.

12. En la misma fecha que antecede, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el nombramiento de la titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2023.

13. De igual manera, el Pleno del Consejo Estatal Electoral determinó aprobar la designación de la Encargaduría de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2023.

14. El día primero de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se llevó a cabo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

15. Derivado de las circunstancias particulares relacionadas con el estado de salud del M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira; con fecha **seis de septiembre** del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2023, por medio del cual se designó al Licenciado José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local.

Resulta oportuno precisar que la incapacidad extendida al otrora Secretario Ejecutivo de este Instituto fue de veintiséis días naturales contados a partir del treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés; siendo así que el día veintiséis de septiembre el otrora Secretario Ejecutivo M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, se incorporó a sus actividades.

16. El cinco de octubre de la presente anualidad, fue entregado el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2114/2023, signado por el Secretario Ejecutivo, a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, mediante el cual se solicitó un informe.

17. El seis de octubre de la presente anualidad, en la oficina de correspondencia de éste órgano comicial se recibió el escrito suscrito por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, mediante el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2114/2023.

18. Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva certificó el plazo del requerimiento realizado a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, así mismo se estimó necesario llevar a cabo al análisis respecto de los



requisitos de procedencia establecidos en el artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto y por tanto, se formuló una prevención a la persona promovente de la queja, a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que le sea notificada la presente determinación, exhiba ante esta autoridad electoral copia simple del documento idóneo a efecto de acreditar su personería en el presente asunto, con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma con la prevención hecha, el escrito materia del presente asunto, será desechado.

**19.** Con fecha veintiocho de octubre del año que transcurre, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete del mismo mes y año que antecede, se llevó a cabo la verificación de las liga electrónica proporcionada en el oficio LXV/DGA/J/2331/2023.

**20.** El treinta de octubre del dos mil veintitrés, el funcionario que fue designado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2022, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, presentó formal renuncia con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando.

**21.** Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

**22.** En la misma fecha que antecede, personal con delegación de oficialía electoral, notificó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto al quejoso el acuerdo emitido el veintisiete de octubre del año en curso.

**23.** Con fecha **diez de noviembre del dos mil veintitrés**, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo, por medio del cual se certificó el plazo de tres días hábiles otorgados al ciudadano Francisco García Martínez para que dar atención a la prevención; así mismo, hizo constar que realizada una búsqueda en los archivos de correspondencia de este Instituto no se encontrara escrito u oficio alguno a través del cual el quejoso atendiera a la prevención ordenada mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio del dos mil veintitrés.

Ahora bien, derivado de lo anterior la Secretaría Ejecutiva determinó tener por no subsanada la prevención hecha al quejoso ordenada mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, por lo que se hace efectivo el apercibimiento respectivo.

**24.** El veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez verificadas las actuaciones del expediente, resultaba procedente tener por concluidas las diligencias necesarias de investigación; procediendo a elaborar el proyecto respectivo a fin de ser turnado a

la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para su determinación conducente.

25. Con fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/394/2023, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

26. Con fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, mediante el memorándum **IMPEPAC/CEEMG/MEMO-719/2023**, la Consejera Presidenta de la citada Comisión, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, instruyó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitiera la convocatoria a sesión extraordinaria para que tuviera verificativo el siete de diciembre del mismo año, en el cual, se sometió a consideración el proyecto de acuerdo de mérito. Y derivado de ello, el día siete del mes y año antes citados, en sesión extraordinaria de la Comisión se determinó el desechamiento de la queja y se instruyó turnarse a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral, para lo conducente.

En ese sentido, es de hacer notar que de las actuaciones que fueron narradas en el cuerpo del proyecto presentado se desprende en circunstancias que denotan un notorio atraso en el desahogo de diversas diligencias y omisiones; tal es el caso de que el acuerdo de desechamiento debió dictarse desde el momento que se emitió el acuerdo que determinó la conclusión del plazo de tres días concedidos a la quejosa para subsanar la prevención, esto es, desde el diez de noviembre de la presente anualidad, sin embargo de las constancias a que hace referencia el proyecto de mérito señala que el veintiuno de noviembre de este año, la Secretaría Ejecutiva, determinó concluidas las diligencias de investigación y proceder a elaborar el acuerdo respectivo para turnarlo a consideración de la Comisión, procediendo a turnarlo hasta el día seis de diciembre de este año; de lo cual se denota lo siguiente:

En primer término, dentro de las actuaciones llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva, se advierten espacios de tiempo en las que se dejó de actuar, a partir de la recepción de la queja remitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las cuales no se justifica que ello aconteciera con motivo de un término perentorio otorgado a las partes.

En segundo término, se aprecia que tomando en cuenta la última actuación de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, relacionado con la certificación del plazo otorgado al quejoso para subsanar la prevención y que ante la omisión hizo efectivo el apercibimiento, no se desprende que se haya procedido a realizar el proyecto de acuerdo respectivo, a fin de turnarse a consideración de la Comisión, en términos de la que dispone la reglamentación atinente.

En mérito de lo ya manifestado, basta señalar que aun y cuando acompaño en cuanto al fondo lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **pronititud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Bajo esa perspectiva, si bien el Procedimiento Especial Sancionador se establece para el conocimiento de faltas por presuntas violaciones a la normativa electoral, que generalmente requieren una investigación con tiempos más amplios, que están relacionados con un proceso electoral en curso, debe tomarse en cuenta que la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que tales procedimientos privan el principio inquisitivo, y por tanto, una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos. Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8<sup>2</sup>, fracciones II y III, 11<sup>3</sup>

**2 Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis**, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. **Determinar si debe prevenir al denunciante;**

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. **En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.**

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

**3 Artículo 11.** Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

I. El Consejo Estatal, para resolver los procedimientos administrativos sancionadores regulados por este Reglamento;

II. La Comisión Ejecutiva de Quejas; para admitir, desechar y resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares e incluso formular amonestaciones en caso de su incumplimiento.

fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la emisión de la resolución que en su caso corresponda, pues ello, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de todas las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Cuernavaca, Morelos; a 14 de diciembre de 2023.



- III. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;
- IV. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**SIN TEXTO**

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS  
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS  
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

imp  
Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas

## VOTO CONCURRENTE

QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL IMPEPAC, FORMULA LA PRESIDENTA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA MAESTRA MIREYA GALLY JORDÁ A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2023, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DE RUBRO: "LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE REPRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CONTENDIENTE INTERNA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2023."



De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V. párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como en lo dispuesto por el artículo 79, fracciones I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como Presidenta Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

La suscrita comparte el sentido de las consideraciones vertidas en el acuerdo de nomenclatura IMPEPAC/CEE/426/2023 presentado el día 14 de diciembre de la presente anualidad, sin embargo es preciso señalar que del citado acuerdo a su fecha de presentación al Consejo Estatal Electoral se desprende la evidente dilación de plazos y términos, ya que el escrito inicial de consulta suscrito por quien dijo llamarse **FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ** fue de conocimiento del Instituto el día 21 de julio de la presente anualidad, y es hasta el 7 de diciembre que la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos sesionan el anteproyecto que se presentó el día 14 de diciembre en sesión de Consejo Estatal Electoral

En ese sentido, considero que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto debe ajustarse precisamente a los tiempos sumarisimos que conlleva la materia electoral, bajo esa tesitura emito el presente voto concurrente.

Lo anterior, conforme a la normativa de la materia, tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de 2023, este Instituto se encuentra dentro de periodo electoral, por lo tanto, de conformidad con el artículo 159, segundo párrafo del Código de



Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos todos los días y horas son hábiles, razón suficiente para que la atención de los asuntos, como es el caso de los partidos políticos y gobernados en general, deben atenderse de manera diligente.

**ATENTAMENTE**



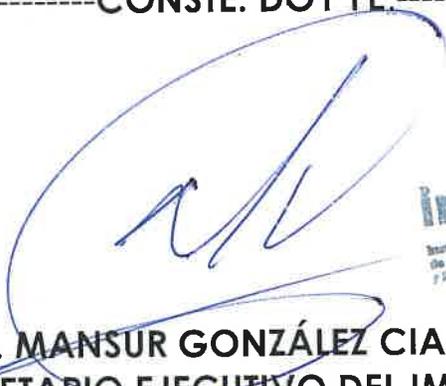
**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

El suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción XXXI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:-----

-----**CERTIFICO:**-----

Que la presente, es copia fiel y exacta del acuerdo IMPEPAC/CEE/426/2023; que consta de 61 fojas útiles; que se certifica previa compulsas y cotejo con el original que obra en los archivos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Cuernavaca, Morelos a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintitrés-----

-----**CONSTE. DOY FE.**-----



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**